

SECRETARA: 23.001.33.33.003.2013-00221- Montería siete (07) de noviembre de 2018
.- En la fecha paso el expediente al Despacho dando cuenta que se venció el termino sin que la emplazada compareciera a hacerse parte dentro proceso. Lo anterior para que provea.-


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

| |
|---|
| Medio de Control: Reparación Directa. Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00221 Demandante: Jairo Pablo Galvis Díaz y Emelina Del Carmen Pérez Marriaga Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y otros. |
|---|

Los señores **Jairo Pablo Galvis Díaz y Emelina Del Carmen Pérez Marriaga** por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda contra la **E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y el señor Juan Carlos Salcedo Mendoza**.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 15 de julio de 2016 visto a folio 82, se ordenó emplazar dentro del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS SALCEDO MENDOZA**.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, una vez entregado el respectivo edicto a la parte interesada, este fue publicado en el periódico el Meridiano de Córdoba de fecha 06 de mayo de 2018 como consta a folio 89.

Ahora bien, dado que el emplazado no compareció a esta judicatura dentro del término concedido, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión en este despacho judicial, nombramiento que recaerá en el abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No, 78.024.252 de Cereté y tarjeta profesional No. 121.664 del C.S.J, a quien se le comunicara dicha designación a la dirección física y electrónica donde habitualmente recibe las notificaciones judiciales emanadas de este despacho

Por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso- C.G.P- se le advierte al Curador Ad Litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado. 23.001.33.33.2013-00221
Demandante: Jairo Pablo Galvis Díaz y Emelina Del Carmen Pérez Marriaga
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y otros

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por lo expuesto el Juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio 90, que los demandantes JAIRO PABLO GALVIS DIAZ y EMELINA DEL CARMEN PEREZ MARRIAGA, radicaron en la secretaría del juzgado el día 16 de julio de 2018 memorial de revocatoria de poder al abogado ADER JOSE VERGARA IMBETT y otorgaron poder al abogado LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA identificado con C.C. No. 1.069.479.656, portador de la T.P. No. 261.685 del CSJ,

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso CGP lo siguiente:

Artículo 76. **Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual **se *revoque o se designe otro apoderado*** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso". (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas y de conformidad con el artículo anterior, se procederá a aceptar la revocatoria del poder que hicieron los señores JAIRO PABLO GALVIS DIAZ, y EMELINA DEL CARMEN PEREZ MARRIAGA, al profesional ADER JOSE VERGARA IMBETT, y se reconocerá personería al abogado LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA para que en adelante represente intereses de los accionantes en este proceso.

En virtud de lo expresado, el Despacho:

II. RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, como Curador Ad Litem del señor Juan Carlos Salcedo Mendoza, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al doctor **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ** en la calle 28 No. 4-21 oficina 409 Edificio Floryzan Montería, celular 311 4082801 y dirección de correo electrónico resa1664@hotmail.com para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado. 23.001.33.33.003.2013-00221
Demandante: Jairo Pablo Galvis Díaz y Emelina Del Carmen Pérez Marriaga
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún y otros

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de los accionantes al Doctor LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA, identificado con C.C. No. 1.069.479.656 expedida en Sahagún, portador de la T.P. No. 261.685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 90 del expediente.

CUARTO: Téngase por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. ADER JOSE VERGARA IMBETT visible a folio 46

QUINTO: Comuníquese en tal sentido al Dr. ADER JOSE VERGARA IMBETT a la siguiente dirección electrónica: adervergara@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 049** de fecha: **08 DE
NOVIEMBRE DE 2018** Enviado al Buzón
Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2014-00216- miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00216
Demandante: Carlos Vergara Bárcenas
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
3. Aceptar la renuncia que del poder como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, hiciere la Dra. KAREN ANGELA PAZ DURANGO, conforme al escrito y documentos adjunto visible a folios 83-86 del expediente.
4. Reconocer personería jurídica a la Doctora DEISSY URANGO TORDEILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.845.752, portadora de la T.P. No. 85.275, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visto a folios **87** del expediente.
5. Aceptar la renuncia que del poder como apoderada del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, hiciere la Dra. URANGO TORDECILLA, conforme al memorial de renuncia y escrito adjunto visible a folios 93-94 del expediente.
6. Reconocer personería jurídica al Dr. MAURICIO ALFONSO PAZ DURANGO, identificado con c.c. No. 10.967.393, portador de la T.P. No. 293.509 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder y documentos anexos vistos a folios **97-101** del expediente.

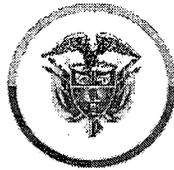
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: **8 DE NOVIEMBRE DEL 2018.**
Enviado al buzón electrónico: SI (x) NO: ()

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00247

Demandante: Milena Inés Hernández Petro

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal U.G.P.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad se resolverá sobre la solicitud de tacha presentada por el apoderado de la parte demandante frente a los certificado expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades, con los que se respuesta los requerimientos realizados.

II. ANTECEDENTES

Mediante diligencia del 10 de marzo de 2017, se celebró la continuación de la audiencia inicial regulada en el artículo 180, decretándose en esa oportunidad prueba tendiente en que por parte de la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas se remitiera certificado laboral completo, en el que se hiciera constar el tipo de vinculación del señor **Emiro de Jesús Torres Mercado**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.870.680.

Con ocasión aquella solicitud la entidad requerida en fecha 06 de junio de 2017, allegó certificado (fl.135 de fecha 19 de mayo de 2017) con el que dijo haber dado respuesta a la petición realizada, no obstante la información allí contenida además de no corresponder a la cédula informada en el oficio petitorio, tampoco guardaba relación con las restantes pruebas allegadas al proceso.

Lo anterior obligó a requerir nuevamente al organismo estatal, quien contestó mediante certificado de fecha 29 de enero de 2018 (fl. 140) indicado que dentro de las historias laborales de la liquidada **INCORA** no se encontró registrado el nombre del señor **Emiro Torres Mercado**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.411.032. No obstante mediante certificado de fecha 2 de marzo de 2018 (fl. 142), la misma entidad da cuenta que al momento de su retiro un señor llamado **Emiro de Jesús Torres Mercado**,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00247

Demandante: Milena Inés Hernández Petro

Demandado: U.G.P.P.

pero con cedula No. 2.411.032 laboró como obrero en la agencia de Montería y ostentaba la calidad de Trabajador Oficial.

Lo antes dicho obligó a oficiar nuevamente a la requerida entidad para que diera cuenta de lo solicitado, remitiéndose por parte de la entidad certificado donde se indica que dentro de las historias laborales físicas y microfilmadas de exfuncionarios de la liquidada INCORA, que recibió el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se encontró registrado el nombre del señor **Emiro de Jesús Torres Mercado**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.570.680.

En consideración a las pruebas documentales arrimadas, en fecha 17 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P, oportunidad que fue aprovechada por el apoderado de la parte demandante.

III. SOBRE LA TACHA PROPUESTA

Los reparos realizados por la parte demandante con relación a las respuestas ofrecidas por el ente requerido, y que sustentan la solicitud de tacha interpuesta se refieren únicamente a la información vertida en los cuestionados documentos, en tanto cuestiona los números de cédulas en ellos registrado, al igual que la entidad informada como último lugar de trabajo del causante.

IV. DECISION DEL DESPACHO

La tacha de falsedad se encuentra regulada en el artículo 269 del código general del proceso en los siguientes términos.

“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00247

Demandante: Milena Inés Hernández Petro

Demandado: U.G.P.P.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades “

De la norma transcrita es claro que los reparos realizados por el apoderado de la parte demandante no encuadran dentro de los supuestos fcticos que la norma exige para su procedencia, en tanto las mismas están encaminadas a llamada tacha de falsedad ideológica y no frente a una tacha de falsedad material como se explica a continuación.

En torno a la mencionada figura la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 27 de octubre de 2016, C.P. Roció Araujo Oñate tuvo la oportunidad pronunciarse, diferenciando entre la tacha de falsedad material y la tacha de falsedad ideológica explicando que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

Continuó diciendo el alto tribunal en la misma providencia que la tacha de falsedad a que hace referencia el artículo 269 del C.G.P. es la tacha de falsedad material, siendo el mecanismo para la controversia de la falsedad ideológica justamente las pruebas recaudadas dentro del proceso las que eventualmente permitirían desvirtuar dicho contenido.

Consecuente con lo dicho no se dará trámite a la tacha propuesta por la parte demandante, se dará por cerrado el debate probatorio y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que si ha bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Frente a la prueba solicitada por la parte demandante relacionada con que se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil, para que certifique si la cédula de ciudadanía No. 2.411.032 pertenece al señor **Emiro de Jesús Torres Mercado**, esta se negara en tanto la misma resulta innecesaria frente al problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Montería



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00247

Demandante: Milena Inés Hernández Petro

Demandado: U.G.P.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE, a la tacha propuesta por la parte demandante conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la prueba solicitada de conformidad con lo dicho.

TERCEO.- DAR por cerrado el debate probatorio conforme a lo dicho en esta providencia. En consecuencia,

TERCERO.- CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días, para que presentes sus alegatos de conclusión por escrito si ha bien lo tienen. Vencido aquel término dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá sentencia de instancia.

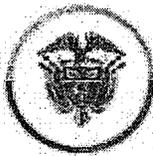
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 049** de fecha: **08 DE**
NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al buzón
electrónico: SI: NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00236
Demandante: Georgina Mora Teran
Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco d Ciénaga de Oro

Estando el expediente en espera para la realización de la audiencia inicial que fuere fijada para el día treinta y uno (31) de octubre de esta misma anualidad, se presentó solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la entidad demandada, quien manifestó estar incapacitado e impedido físicamente para concurrir a la audiencia, debido a problemas de salud. Como prueba de lo anterior, al solicitante aportó copia de incapacidad conferida por la E.S.E. Hospital San Francisco, por espacio de tres (03) días a partir del 30 de octubre de 2018, así como la correspondiente epicrisis y copia de fallo de tutela, relacionado con la prestación de servicios de salud al solicitante.

En razón de lo anterior, se considera que existe justa causa para acceder al aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial, conforme lo prevé el numeral 3º, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, para la realización de dicha audiencia se fijará el día **veintiuno (21) de noviembre de 2018, a partir de las 03:00 p.m.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día **veintiuno (21) de noviembre de 2018, a partir de las 03:00 p.m.**

SEGUNDO: Notificar a las partes del aplazamiento de la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> <u>No. 049</u> de fecha: <u>08 DE NOVIEMBRE DEL 2018</u>. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> |
|---|

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2016-00401- miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
CORDOBA**

Montería, miércoles (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00401
Demandante: Miguelina Cenovia Mercado Pitalúa
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: **8 DE NOVIEMBRE DEL 2018.**
Enviado al buzón electrónico: SI (x) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA: Montería, miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha paso los expedientes que se relacionan a continuación cuyo término de traslado de notificación de demandas y de excepciones se encuentran vencidos respectivamente. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, miércoles, siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal y en aras del principio de celeridad y economía, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo en forma conjunta audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **LUNES (21) DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, conjuntamente dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

2.

| No. | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADA O |
|-----|----------|---------------------------------|-------------------------------------|
| 1 | 2017-194 | NATALY AVILEZ ORDOSGOITIA | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 2 | 2017-414 | EMIRO ANTONIO BUSTOS CASTILLO | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 3 | 2017-424 | NACER DEL CRISTO SALGADO DIAZ | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 4 | 2017-425 | JOSE ELIECER OSUNA MANCHEGO | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 5 | 2017-437 | KARYS MARGARITA PACHECO ESTRADA | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 6 | 2017-438 | YOLANDA ROSA CASTILLO SANTIS | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |
| 7 | 2018-439 | BRADYS LUZ ALVAREZ PINTO | E.S. E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU |

2.-SE PREVIENE a las partes, DEMANDANTE y DEMANDADA, para que llegado el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan con los testigos requeridos en la demanda y contestación. Lo anterior, para que en el momento de que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibídem y en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado a los presentes para alegar de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

3.-Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.-Reconocer personería jurídica a la Doctora **CAROLINA MARGARITA SANCHEZ AVILEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.699.064 y T.P. No. 146.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado en los expedientes **2017-414 y 438** visibles a folios 276 y 288 respectivamente.-

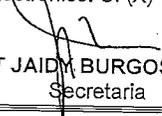
5.-Reconocer personería jurídica al Doctor **VICTOR EDUARDO CASTRO DIX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.351.347 y T.P. No. 276.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado en el expediente **2017-424** visible a folio 369; en el expediente **2017-437** visible folios 271 y en el expediente **2017-439** visible a folios 299. Ahora bien, como quiera que dentro de los radicados antes indicados se constituye con posterioridad poder en favor de la Dra. CAROLINA MARGARITA SANCHEZ AVILEZ, se tendrán por revocados los poderes inicialmente otorgados al Dr. CASTRO DIX, en los expedientes en mención y en su lugar, se reconoce personería a la Dra. SANCHEZ AVILEZ, como apoderada de la E.S.E SAN RAFAEL DE CHINÚ, conforme a los memoriales visibles a folio 385, 292 y 321 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha: DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018.
Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2017-00322.- miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00322
Demandante: Arelis del Carmen Espriella Ramos
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 P.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con c.c. No. 79.941.567, portador de la T.P. No. 138.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.G.P.P, en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido mediante escritura pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013, visto a folios **63-91** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CORDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 049 de fecha: **8 DE NOVIEMBRE DEL 2018**. Enviado al
buzón electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2017-00349.- miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00349
Demandante: Paulina del Carmen Herrera Corrales
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 P.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con c.c. No. 79.941.567, portador de la T.P. No. 138.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.G.P.P, en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido mediante escritura pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013, visto a folios **58-84** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. **049** de fecha: **8 DE NOVIEMBRE DEL 2018**. Enviado al
buzón electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría

SECRETARIA: 23.001.33.33.003.2017-00384.- miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de demanda. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA CORDOBA

Montería, miércoles (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NyR
Expediente: 23.001.33.33.003.2017-00384
Demandante: María Gregoria Navarro de Suárez
Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, el Despacho;

RESUELVE:

1. Fijar el día **VIERNES (23) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 11:00 P.M** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.C.A. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.
2. Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, **en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.** Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con c.c. No. 79.941.567, portador de la T.P. No. 138.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la U.G.P.P, en los términos y para los efectos conferidos en el poder conferido mediante escritura pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013, visto a folios **59-87** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 049 de fecha: 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018. Enviado al
buzón electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

SECRETARÍA: Montería, miércoles (7) de noviembre de 2018.- En la fecha paso los expedientes que se relacionan a continuación cuyo término de traslado de notificación de demandas y de excepciones se encuentran vencidos respectivamente. Procede continuar con el trámite del proceso. Lo anterior para que provea.-

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, miércoles siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que precede, con el propósito de continuar con la siguiente etapa procesal y en aras del principio de celeridad y economía, se fijará mediante el presente proveído, fecha para llevar a cabo en forma conjunta audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día **MARTES (20) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. dentro de los expedientes relacionados a continuación así:

| No. | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|-----|----------|----------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 2017-646 | NINFA DEL SOCORRO ORTEGA BETIN | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 2 | 2017-647 | BONIFACIO PATERNINA BARRETO | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 3 | 2017-648 | RAMONA DEL CARMEN ARGEL JIMENEZ | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 4 | 2017-655 | ALBA JOSEFINA CALAO ROMAN | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 5 | 2017-656 | NIDIA MERCEDES ORTEGA ROMERO | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 6 | 2017-670 | DINEY DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 7 | 2018-677 | JOSE MANUEL PEREZ VEGA | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 8 | 2018-678 | URSULA INÉS JULIO LÓPEZ | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de Providencia: Auto Cita a Audiencias Inicial- Art. 180 Ley 1437 de 2011

| | | | |
|----|----------|-----------------------------------|---------------------------------|
| 9 | 2018-679 | LÁZARO MANUEL FUENTES VARGAS | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 10 | 2018-687 | VIVIANA DEL CARMEN GUTIERREZ AYÚS | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 11 | 2018-688 | FLORELBA PÁRAMO BECHARA | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 12 | 2018-004 | EDINA REBECA SALAS AVILA | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 13 | 2018-005 | ENILSA DEL CARMEN HERRERA LOBO | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 14 | 2018-006 | LUCY DEL ROSARIO GARCIA VILORIA | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |
| 15 | 2018-007 | RIGOBERTO ANTONIO REYES VERGARA | NACION-MIENDUCACION-F.N.P.S.M.- |

3.-Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo el traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

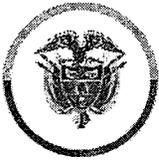
4.-Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Reconocer personería jurídica a las Doctoras **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, Y RANC MEYER CORREA**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 63.360.082 y 36.697.997, portadoras de l... T.P. No. 87.982 y 161.254 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderadas de la NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM-, en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poderes allegados en cada uno de los anteriores expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA |
| La anterior providencia se notifica a las partes por <u>ESTADO</u> No. 049 de fecha: <u>DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2018.</u> Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: () |
| JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaría |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00039
Demandante: MASTER TRANS L.T.D.A.
Demandado: La Superintendencia de Puertos y Transportes.

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2018, se inadmitió la presente demanda por adolecer de algunos requisitos formales que impedían adoptar una determinación contraria¹, entre ellos acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, para lo cual se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 del 2011.

Pues bien, dentro de la oportunidad legal la parte actora allega escrito de subsanación, en el cual afirma que no agotó el requisito de conciliación extrajudicial, y para ello adujo dos (2) razones:

1.- Que la demanda propende por la nulidad de actos atacados y por lo tanto se presume la legalidad frente a ellos, no siendo objeto de transacción y/o conciliación, sumado al interés público que comprometen siendo ello un asunto de reserva del juez contencioso administrativo.

2.- Que en asunto similar la entidad demandada, arropada en la presunción de legalidad dijo no conciliar, para lo cual anexó copia del documento y transcribe algún aparte del mismo, con lo cual dice se niega a transigir ante cualquier acto administrativo en el cual se impone una sanción por sobrepeso; convirtiéndose ello en una formalidad.

Pues bien, ante la no subsanación procede el rechazo de la demanda tal y como lo consagran los artículos 169 y 170 del CPACA. Aunado a lo anterior, cabe agregar que las razones aducidas por la parte demandante para no subsanar la demanda tampoco tienen asidero jurídico, ni fáctico.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteró la regla contenida en otras normas expedidas con anterioridad, entre otras la ley 1285 de 2009, en la cual se concibió la

¹ "auto inadmisorio de 16 de marzo de 2018, se dijo: ... en todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos... y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento... En el caso por la naturaleza del asunto, constituye requisito de procedibilidad para acudir ante el juez de lo contencioso administrativo que sobre las pretensiones incoadas haya surtido el trámite conciliatorio extrajudicial, la cual no se allega al expediente prueba de haber agotado dicho requisito.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00039
Demandante: Master trans L.T.D.A.
Demandado: La Superintendencia de Puertos y Transportes.

conciliación extrajudicial como un presupuesto previo para demandar "cuando los asuntos sean conciliables" y dentro de las "pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Sobre la procedencia de la conciliación como requisito previo a demandar, tratándose de las pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional he expresado en múltiples oportunidades², que tal requisito en ese tipo de pretensiones no contraría la constitución, y si bien es cierto la legalidad de los actos administrativos corresponde al juez de lo contencioso administrativo, cuando lo discutido es un acto administrativo de contenido " patrimonial o económico", de carácter subjetivo como ocurre en el sub lite donde se debate una sanción impuesta a un particular, so pretexto de la discusión frente a la legalidad del acto, no es posible alegar la improcedencia de la conciliación, pues nada impide conciliar los efectos económicos del mismo. Máxime que en los actos de contenido sancionatorio, la discusión evidentemente es económica- cuantificable económicamente- y por tanto de naturaleza conciliable.³

Tampoco resulta procedente afirmar que al no haberse presentado propuesta conciliatoria en otro asunto similar, ello conlleve la inaplicación de dicho requisito, pues cada caso es estudiado en forma individual, a tal punto que revisado el sistema de información de esta unidad judicial, se advierte la existencia de trámite conciliatorio en etapa prejudicial, en asunto similar⁴, lo que contraría lo afirmado por la parte activa

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta unidad judicial que rechazar presente demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

² C-713 de 2008 Sentencias C-160 de 1999, C-893 de 2001, C-1195 de 2001, C-314 de 2002, C-417 de 2002, C-187 de 2003, C-910 de 2004, C-936 de 2004, C-999 de 2004, C-1146 de 2004, C-033 de 2005 y C-338 de 2006.

³ T- 023 de 2012.

⁴ Radicado: 2018-00459



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00039
Demandante: Master trans L.T.D.A.
Demandado: La Superintendencia de Puertos y Transportes.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

gladys josefina arteaga diaz
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE
2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2018-00061
Demandante: Clarivel María Charrasqui Espitia
Demandado: E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica

Mediante proveído de fecha 1° de junio de 2018, esta unidad judicial resolvió inadmitir la presente demanda al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria.

Tal decisión fue notificada por Estado electrónico No 027 de 5 de junio de 2018, y posteriormente fue remitida mediante correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.

Pues bien, el auto admisorio es de aquellos cuya notificación se realiza por Estado de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del CPACA, sin que su envío al correo electrónico suministrado por la parte demandante, constituya elemento estructural de dicha notificación, sino que es, como lo ha dicho el Consejo de Estado es “un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación”. En consecuencia pese a que días después de haber realizado la notificación por estado, la secretaria de esta unidad judicial procedió a remitir al correo electrónico suministrado la decisión respectiva, ello no es óbice para que el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda se contabilice una vez se surtió la notificación por Estado. Por lo tanto la subsanación presentada, deviene extemporánea.

No obstante lo anterior, en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia, y atendiendo entre otros aspectos que la claridad y precisión requerida se consideraba necesaria para la vinculación de terceros al proceso, y como quiera que recientemente el honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en torno a la vinculación de terceros tratándose del contrato realidad, en decisión del 25 de julio de 2018 confirmó decisión de este despacho, en la que se consideró que no existe un litisconsorcio necesario entre la entidad pública y los terceros intermediarios en la contratación de personal, en tanto estos son deudores solidarios y por ello no es necesaria su comparecencia en el proceso, es dable concluir que la demanda cumplió de los requisitos mínimos para su admisión, sin perjuicio de su reforma o adición. Por lo tanto, se admitirá.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23 001 33 33 003 2018-00061
Demandante: Clarivel María Charrasquiél Espitia
Demandada: E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica**, a través del buzón de correo electrónico administrativa@esecamusantateresita.gov.co, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUITO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23 001 33 33 003 2018-00061

Demandante: Clarivel María Charrasquiel Espitia

Demandada: E.S.E. Camu Santa Teresita de Loricá

expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

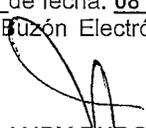
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

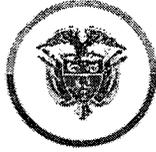

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-
CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE
2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI (X) NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00310
Demandante: Tatiana Díaz Berrio
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2018, se ordenó adecuar la demanda incoada de la referencia, para lo cual se concedió a la parte actora un término de diez (10) días so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda; en esta oportunidad volvió a consignar las pretensiones en la misma forma en que obran en la demanda inicial¹, pese a que tal y como se dijo en el proveído de inadmisión, salvo el reconocimiento del contrato realidad para el pago de los aportes al sistema de seguridad social, las demás pretensiones estaban sujeta al término de caducidad, por lo que debía acreditar su presentación oportuna.

Pues bien, se tiene que la actora presentó reclamación a la ESE Camu de Moñitos, el 30 de abril de 2014, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo demandado- *oficio de 22 de mayo de 2014*- siendo notificado el 23 de mayo de 2014. De lo anterior se desprende que la parte actora tenía 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión para presentar su demanda, no obstante interrumpió dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación el 15 de septiembre del mismo año hasta el 11 de noviembre de 2014, cuando fue levantada *acta de no conciliación- fls 19 a 22-*; sin embargo la demanda solo fue presentada el 4 de noviembre de 2016 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos- *fl 12-* fecha para la cual había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, no sucede lo mismo frente a las pretensiones encaminadas a la obtención del reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones producto de la acreditación de la relación laboral al sistema de seguridad social, por lo que se **rechazará** la demanda frente a las pretensiones antes señaladas de conformidad en lo previsto en el numeral 1° del artículo 169, pero se ordenara su **admisión** frente a la

¹ "PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014... el cual negó a la parte actora, entre otros, la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales. SEGUNDO: Que se declare que operó el principio de primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política..., pagar la sumas correspondientes al valor de las prestaciones sociales causadas y no canceladas desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, tales como ... cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, indemnización de vacaciones, subsidio de transporte, dotaciones, domingos y feriados, horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargo nocturnos, cotizaciones a salud, cotizaciones a pensión, reconocimiento y pago de prestaciones sociales."



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00310

Demandante: Tatiana Díaz Berrio

Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

pretensión relacionada con el reconocimiento de la relación laboral y el pago de aportes de seguridad social en pensiones al sistema de seguridad social, por tener esta última pretensión relacionada directa con un derecho de seguridad social, de naturaleza imprescriptible como la pensión; el cual no está sujeto a caducidad de conformidad con lo previsto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales impetradas por la demandante por haber operado la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, frente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de la relación laboral y el pago de aportes a seguridad social en pensión al sistema de seguridad social.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Camu de Moñitos** a través del buzón de correo electrónico esecamumofitos@gmail.com, a través de su gerente o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto admite demanda
Expediente: 23.001.33.33.003.2018-00310
Demandante: Tatiana Díaz Berrio
Demandado: E.S.E Camu de Moñitos

del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

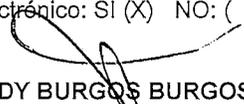
SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

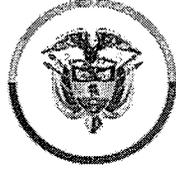
SÉPTIMO: Tener como apoderada a la doctora María Elena Villamil Flórez, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.664.407 de Lorica- Córdoba, portadora de la T.P N° 178.543 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA- CÓRDOBA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 049 de fecha: 8 de noviembre 2018. Enviado al buzón electrónico: SI (X) NO: ()</p> <p> JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00385**
Demandante: Pedro Rafael Conde Galindo.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 028 de fecha 09 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 08 de noviembre de 2016.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00385

Demandante: Pedro Rafael Conde Galindo

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico **notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación de Sahagún**, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 028 de 09 de febrero de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación al docente Pedro Rafael Conde Galindo quien se identifica con la cedula de ciudadanía 15.038.211**, que se encuentran en su poder, esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00385

Demandante: Pedro Rafael Conde Galindo

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00416**
Demandante: Miguel Antonio Caldera Villadiego
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 151 de fecha 17 de julio de 2012, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 04 de febrero de 2012.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00416

Demandante: Miguel Antonio Caldera Villadiego

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 151 de 17 de julio de 2012 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al docente Miguel Antonio Caldera Villadiego quien se identifica con la cedula de ciudadanía 15.037.398**, que se encuentran en su poder, esta obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00416

Demandante: Miguel Antonio Caldera Villadiego

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

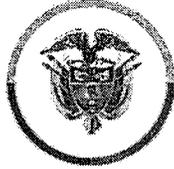
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00417**
Demandante: Ruber del Cristo Burgos Alvis
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 002696 de fecha 20 de octubre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 09 de agosto de 2014.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00417

Demandante: Ruber del Cristo Burgos Alvis

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por su secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 002696 de 20 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al docente Ruber del Cristo Burgos Alvis quien se identifica con la**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00417

Demandante: Rüber del Cristo Burgos Alvis

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

cedula de ciudadanía 6.615.950, que se encuentran en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

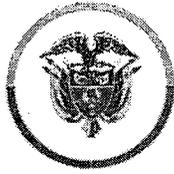
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00418**
Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 047 de fecha 03 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 01 de noviembre de 2016.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00418

Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún**, representada por su **secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 047 de 03 de marzo de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación a la docente Carmen Victoria Otero Pérez quien se identifica con la cedula de ciudadanía 26.047.026**, que se encuentran en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00418

Demandante: Carmen Victoria Otero Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

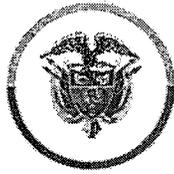
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 049** de fecha: **08 DE
NOVIEMBRE DE 2018** Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()


JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00420**
Demandante: Enaisa Esther Barrera Pérez.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 001587 de fecha 22 de junio de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 21 de febrero de 2017.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00420

Demandante: Enaisa Esther Barrera Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. - Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por su **secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 001587 de fecha 22 de junio de 2017 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación al docente Enaisa Esther Barrera Pérez quien se identifica con la cedula de ciudadanía 26.177.554**, que se encuentran en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00420

Demandante: Enaisa Esther Barrera Pérez

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

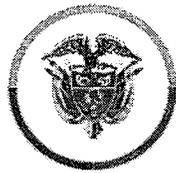

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: S () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00421**
Demandante: Antonio José Guerra Cohen.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional --Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 000070 de fecha 26 de enero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 04 de agosto de 2014.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00421

Demandante: Antonio José Guerra Cohen

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto **al Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por su **secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 000070 de 26 de enero de 2015 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al docente Antonio José Guerra Cohen quien se identifica con la cedula de ciudadanía 7.374.554**, que se encuentran en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00421

Demandante: Antonio José Guerra Cohen

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

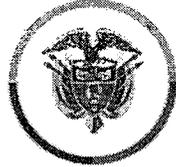

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00422**
Demandante: Andys Rafael Alean Bustamante.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 000685 de fecha 21 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 01 de agosto de 2017.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00422

Demandante: Andys Rafael Alean Bustamante

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 000685 de 21 de marzo de 2018 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al docente Andys Rafael Alean Bustamante quien se identifica con la cedula de ciudadanía 78.691.473**, que se encuentran en su poder, esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00422

Demandante: Andys Rafael Alean Bustamante

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

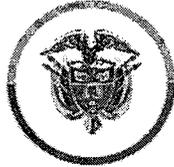

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00423**
Demandante: Miguel Antonio Rivas Doria.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 002409 de fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 25 de abril de 2018.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00423

Demandante: Miguel Antonio Rivas Doria

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por su secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 002409 de 28 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación al docente Miguel Antonio Rivas Doria quien se identifica con la cedula de ciudadanía 6.618.868**, que se encuentran en su poder,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00423

Demandante: Miguel Antonio Rivas Doria

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

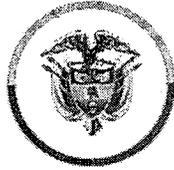

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00424**
Demandante: Lourdes Aidee Álvarez Calle.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 001323 de fecha 22 de junio de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 14 de febrero de 2016.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00424

Demandante: Lourdes Aidee Álvarez Calle

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, representada por sus secretario (a) o quien haga sus veces**, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 001323 de 22 de junio de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la docente Lourdes Aidee Álvarez Calle quien se identifica con la cedula de ciudadanía 25.806.145**, que se encuentran en su poder, esta



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00424

Demandante: Lourdes Aidee Álvarez Calle

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

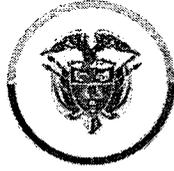

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00425**
Demandante: Manuel Felipe Narváez Peniche.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 003504 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 06 de septiembre de 2011.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00425

Demandante: Manuel Felipe Narváez Peniche

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Departamental de Córdoba**, representada por su secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 003504 de 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al docente Manuel Felipe Narváez Peniche quien se identifica con la cedula de ciudadanía 6.879.342**, que se encuentran en su poder, esta obligación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00425

Demandante: Manuel Felipe Narváez Peniche

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: SI () NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003. **2018- 00426**
Demandante: Riquilda Del Carmen Sierra de Espitia.
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución No. 002151 de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación y a título de restablecimiento del derecho, se pretende la reliquidación de la prestación social a partir del 19 de enero de 2015.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Finalmente atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00426

Demandante: Riquilda Del Carmen Sierra de Espitia

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesta para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO : Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: Atendiendo lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, el cual le asigna funciones a las secretarías de educación respectivas en el trámite de las solicitudes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **OFICIARÁ** a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, representada por su secretario (a) o quien haga sus veces, para que en término antes referido allegue el expediente administrativo del acto administrativo demandado- **Resolución 002151 de 22 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación al docente Riquilda Del Carmen Sierra de Espitia quien se identifica con la cedula de ciudadanía 34.962.365**, que se encuentran



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 23.001.33.33.003 2018- 00426

Demandante: Riquilda Del Carmen Sierra de Espitia

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

en su poder, esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de incumplimiento de ello.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaría de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso,** debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 41.954.925 de Armenia y T.P. No 178.392 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA- CÓRDOBA

La anterior providencia se notifica a las partes
por ESTADO No. 049 de fecha: 08 DE
NOVIEMBRE DE 2018 Enviado al Buzón
Electrónico: S() NO: ()

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria